



Radicación: 50 400 40 89 001 2024 00030 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁVILA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁVILA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8, contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁVILA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.669, encontrando que la demanda se encuentra ajustada a derecho y que el documento aportado como título valor para su ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.917,00 M/CTE), por concepto



de capital de la cuota vencida el 17 de agosto de 2023, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$546.993,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 17 de septiembre de 2023, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$558.298,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 17 de octubre de 2023, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$569.833,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 17 de noviembre de 2023, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

5.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$581.609,00 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 17 de diciembre de 2023, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

5.1- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 5. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

6.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$593.627 M/CTE), por concepto de capital de la cuota vencida el 17 de enero de 2024, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

6.1- Por los intereses moratorios causados desde el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 6. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

7.- Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.570.446,00 M/CTE), por concepto de capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la correspondiente demanda el día 22 de marzo de 2024, del pagaré No. 3670091051 suscrito el 17 de marzo de 2023, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

7.1- Por los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 7. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

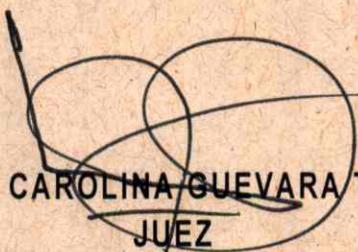


Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁVILA**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S de la J., en representación de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.948.121-7, que a su vez ejerce como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

20 del 18 DE ABRIL DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria